**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JACOBO MENDOZA RUÍZ**

**HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**ERNESTO DE LUCAS HOPKINS**

**AZALIA GUEVARA ESPINOZA**

**SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA**

**FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**ROSA ELENA TRUJILLO LLANES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta LXIII Legislatura, por acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnada para estudio y dictamen, escrito de la Cámara de Senadores, el cual contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA**.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: ***“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”***.

**SEGUNDA.-** A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, la cual fue remitida el día 18 de septiembre de 2023, a este Poder Legislativo del Estado de Sonora, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, esta Comisión, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, ha decidido emitir el presente dictamen, a efecto de dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán los motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

**TERCERA.-** La Minuta en estudio tiene su origen en diversas iniciativas presentadas ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales de ese órgano legislativo federal, y fueron acumuladas argumentando que dichas iniciativas “*se acumulan a efecto de ser dictaminadas de manera conjunta, toda vez que la materia sobre la cual versan todas y cada una de ellas tiene que ver con los períodos de sesiones ordinarias y su impacto en el ejercicio y encargo legislativos, con fines de uniformidad y coherencia*”.

**CUARTA.-** La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el dictamen respectivo en reunión celebrada el 29 de agosto de 2023, con base en el cual que se discutió y aprobó por el Pleno de dicho órgano legislativo federal, en sesión del 05 de septiembre del mismo año, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“****PRIMERA.*** *De la competencia. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, resulta competente por materia y turno de la Mesa Directiva, para dictaminar las iniciativas con proyecto de Decreto que proponen modificar el primer párrafo del Artículo 65 y un artículo transitorio diverso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.*

*Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 71 fracción I y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 2 fracción XXXVI, 43 numeral 1 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de tos Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1. 84. 85, 157 numeral 1 fracción I; 158 numeral 1 fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados.*

***SEGUNDA. -*** *Estudio de fondo de las iniciativas.*

*I. El Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados, así como el Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco y el Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, legisladores integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, presentaron iniciativas con proyecto de Decreto que proponen modificar de igual manera el primer párrafo del Artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes;*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Texto vigente*** | ***Texto propuesto*** |
| ***Artículo 65.*** *El Congreso se reunirá a partir del lo. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del lo. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.*  *…*  *…* | ***Artículo 65.*** *El Congreso se reunirá a partir del lo. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del lo. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.* |

*Los Diputados proponentes hacen descansar su propuesta en una razón de necesidad de coherencia interna de ta Constitución Federal, pues estiman que el primer párrafo indicado instituye sin razón dos diferentes normas concernientes al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, como sigue:*

*Primera norma. Si en la anualidad no inicia su encargo el Presidente de la República, entonces el Congreso de la Unión se reunirá a partir del primero de septiembre para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias.*

*Segunda norma. Si en la anualidad inicia su encargo el Presidente de la República, entonces el Congreso de la Unión se reunirá a partir del primero de agosto para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias.*

*Adicionalmente, en el caso de los legisladores Mier Velazco y Ramírez Aguilar enfatizan la discrepancia entre lo dispuesto por el vigente primer párrafo del Artículo 65 de la Constitución y lo que prevé el artículo 2 numeral 2° de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos atinente al inicio y conclusión del ejercicio de las funciones de los legisladores que, además, da paso a legislaturas y tiempos de ejercicio diversos de los mismos legisladores, con lo cual se afectan las funciones sustantivas de control, legislativas y otras diversas de tas cámaras del Congreso de la Unión.*

*El Diputado Moreira Valdez, así como los legisladores Moisés Ignacio Mier Velazco y Eduardo Ramírez Aguilar, explican que en el proceso de reforma que dio paso al texto vigente del primer párrafo del Artículo 65 que se pretende modificar, no se expuso razón alguna que justificara establecer un doble rasero de inicio de los primeros periodos ordinarios de sesiones del Congreso en función de que el Presidente de la República iniciara su encargo, y que esto deviene en ejercicios constitucionales injustificadamente diferenciados, incluso con un mes menos cuando el Presidente de la República inicia su encargo ese año, corolario de lo cual es que hay ejercicios legislativos cortos cuando el Presidente inicia funciones e Íntegros cuando no es así y se afecta, incluso, el tiempo del encargo de los legisladores, sin razón que lo justifique.*

*En esa tesitura, la cuestión que se somete a la consideración de esta Comisión es ponderar la procedencia de introducir una nueva norma constitucional para que los inicios de los primeros periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión sean uniformes y con independencia de que el Presidente de la República inicie su encargo, para procurar una uniformidad de los periodos de sesiones, del ejercicio del encargo de los legisladores y de un mejor funcionamiento del Congreso de la Unión.*

*Las y los Diputados integrantes de esta Comisión, consideran procedente la propuesta del Diputado iniciante por las razones siguientes:*

*El primer párrafo del Articulo 65 de la Constitución Federal, en su texto original decía:*

*"****Art. 65 -*** *El Congreso se reunirá el día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:..."*

*Posteriormente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 1977, el párrafo del Artículo en relación fue reformado, para quedar en lo que interesa como sigue;*

*"****ARTÍCULO, 65.-*** *El Congreso se reunirá a partir del día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará..."*

*Luego, el 7 de abril de 1986 se publicó en el órgano oficial de comunicación, una nueva reforma a dicha porción normativa, como sigue:*

*"****ARTÍCULO 65.-*** *El Congreso se reunirá a partir del lo. de noviembre de cada año, para celebrar un Primer Periodo de Sesiones Ordinarias…”*

*Posteriormente, el 3 de septiembre de 1993, se publica en el Diario Oficial de la Federación, una nueva reforma al Artículo 65 en la porción de interés para este dictamen, quedando en los términos siguientes:*

***Artículo 65.-*** *El Congreso se reunirá a partir del lo. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias…”*

*También, el 2 de agosto de 2004 se tornó a reformar el mismo numeral, sin que variara la parte anterior.*

*Finalmente, en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, el Artículo 65 se modificó para quedar en los términos previstos en la tabla inserta al inicio como su texto vigente.*

*La relación histórica de las reformas que ha sufrido el Artículo 65, en cuanto hace a la porción que indica el inicio del primer periodo de sesiones ordinarias es pertinente, porque muestra con toda claridad que nuestra Constitución ha mantenido como un principio constante que el inicio de los periodos de sesiones ordinarias son uniformes y no dependen del inicio del encargo del*

*Presidente de la República y que ha sido criterio regular que el ejercicio de los legisladores, es de tres y seis años, para diputados(as) y senadores(as) respectivamente como se previene en los Artículo 51 y 56 de la Constitución Federal, como igual se reconoce en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 2" numeral 2).*

*Ello debe entenderse en el sentido de que el Poder Legislativo Federal es independiente y autónomo respecto del Poder Ejecutivo Federal y no puede estar sujeto a los inicios de su ejercicio.*

*Por otra parte, las Diputadas y los Diputados que dictaminan no observan alguna razón que aconseje una diversidad de normas para regular el inicio de los primeros períodos de sesiones ordinarias o la variación de los ejercicios y tiempos en el encargo de los legisladores, dependiendo del inicio de ejercicio del Titular del Poder Ejecutivo Federal.*

*Incluso, en el actual modelo constitucional, no se afecta de modo alguno el sistema de pesos y contrapesos entre los poderes públicos, de acceder a lo propuesto por los Diputados proponentes.*

*Y más bien, como lo dicen los iniciantes de la reforma, mantener el esquema constitucional actual solo ha de redundar en una diversidad de normas en cuanto al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias, que afectan igualmente el ejercicio de los legisladores en su encargo, dando lugar a ejercicios más o menos cortos, según el Presidente de la República inicie o no su encargo, lo que se estima sin sustento.*

*Así, con el objetivo de brindar a la Constitución de la República una regulación coherente y armónica en torno al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión y los ejercicios de encargo de los legisladores, se considera procedente la reforma propuesta.*

*Sin embargo, en cuanto hace al régimen transitorio, la iniciativa que proponen los legisladores Mier Velazco y Ramírez Aguilar se estima procedente con el fin de interpretar, aclarar y precisar el ejercicio de los encargos de los diputados y senadores de las Legislaturas LXV, LXVI y LXVIl -tal como se prevé en os artículos transitorios del proyecto de Decreto-, estimándose que en lo posterior se regirá por lo dispuesto en los Artículos 51, 56 y 65 primer párrafo de la Constitución Federal.*

*II. Asimismo, debe observarse que la iniciativa de reforma presentada por el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez también propone una regulación coherente de los periodos de sesiones y ejercicio legislativos que se refieren en el Artículo Décimo quinto transitorio del decreto fuente de la vigente redacción del primer párrafo del Artículo 65 en cuestión; pero las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, estiman que debe quedar*

*integrada en el texto constitucional sustantivo, entendiéndose comprendida la del Diputado Robles Gómez en su sentido en la reforma que se aprueba.*

*Por otra parte, se considera que el impacto presupuestario de la iniciativa en dictamen, no es representativo frente al fin público y social de lograr la coherencia y regularidad constitucional indicada, máxime que el presupuesto asignado al Poder Legislativo Federal no ha de variar.*

*Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión que existen diversas iniciativas que proponen la reforma al Artículo 66 de la Constitución, con el fin de ampliar los periodos ordinarios de sesiones, pero que se estiman de materia y dictamen diverso, puesto que en el presente se ha abordado, en todo caso, un problema de coherencia y regularidad de los propios periodos de sesiones, en lo que corresponde a su inicio en el primero.*

***E. Resultado del dictamen***

*Como resultado de este análisis, esta Comisión de Puntos Constitucionales emite dictamen* ***en sentido positivo*** *a las citadas iniciativas con proyecto de Decreto que reforman el primer párrafo del Artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.”*

**QUINTA.-** El 06 de septiembre de 2023, una vez aprobada en Pleno, la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, remitió Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Cámara de Senadores, como Revisora, para los efectos de los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Cámara de Senadores turnó el asunto a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual emitió dictamen respecto de la Minuta aprobada por su colegisladora, en sesión plenaria celebrada el 13 de septiembre de 2023, la cual se analiza en el dictamen emitido el día 12 del mismo mes y año, respecto de la Minuta que nos ocupa, de la siguiente manera:

*“…****OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA***

*La Minuta tiene por objeto brindar a la Constitución de la República de una regulación coherente y armónica en torno al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión y los ejercicios de encargo de los legisladores.*

*Se aprobó reformar el primer párrafo del artículo 65 para establecer que el Congreso de la Unión se reunirá a partir del 1 o de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1 o de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.*

*En las disposiciones transitorias, la Colegisladora consideró precisar el ejercicio de los encargos de las y los Diputados, y de las y los Senadores de las Legisla turas LXV, LXVI y LXVII, estimándose que en lo posterior se regirá por lo dispuesto en los artículos 51, 56 y 65, primer párrafo, de la Constitución Federal.*

*Se estableció en los Transitorios Segundo y Tercero que la duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legisla tura del Congreso de la Unión se computará a partir del 1 de septiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2024. Mientras que la duración en el cargo de las y los senadores electos para las LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión se computará a partir del 1 de septiembre de 20 18 y hasta el 31 de*

*agosto de 2024.*

*Asimismo, en los Transitorios Cuarto y Quinto, se precisa que las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 1 de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2027. Las y los senadores electos para las LXVI y LXV II Legislaturas durarán en el ejercicio de su cargo 72 meses, computados a partir del 1 de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2030.*

*En la fundamentación de la Colegisladora se señala que la propuesta busca dar coherencia interna a la Constitución Federal, al estimar que el primer párrafo del artículo 65 instituye sin razón dos diferentes normas concernientes al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión:*

***• Primera norma:*** *Si en la anualidad no inicia su encargo el Presidente de la República, entonces el Congreso de la Unión se reunirá a partir del primero de septiembre para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias.*

***• Segunda norma:*** *Si en la anualidad inicia su encargo el Presidente de la República, entonces el Congreso de la Unión se reunirá a partir del primero de agosto para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias.*

*Adicionalmente, se señala que existe una discrepancia entre lo dispuesto por el vigente primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Federal y lo que prevé el artículo 2o. numeral2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, atinente al inicio y conclusión del ejercicio de las funciones de los legisladores que, además, da paso a legislaturas y tiempos de ejercicio diversos de los mismos legisladores, con lo cual se afectan las funciones sustantivas de control, legislativas y otras diversas de las Cámaras del Congreso de la Unión.*

*De igual forma, se señala que en el proceso de reforma que dio paso al texto vigente del primer párrafo del artículo 65 que se pretende modificar, no se expuso razón alguna que justificara establecer una diferencia en el inicio de los primeros periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión, en función de que el Presidente de la República iniciara su encargo, y que esto deviene en ejercicios constitucionales injustificadamente diferentes, incluso con un mes menos cuando el Presidente de la República inicia su encargo ese año, razonamiento por el cual hay ejercicios legislativos cortos cuando el Presidente inicia funciones e íntegros cuando es así y se afecta, incluso, el tiempo del encargo de los legisladores, sin razón que lo justifique.*

*De ahí que, la Colegisladora considerara ponderar la procedencia de introducir una nueva norma constitucional para que los inicios de los primeros periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión sean uniformes y con independencia de que el Presidente de la República inicie su encargo, para procurar una uniformidad de los periodos de sesiones, del ejercicio del encargo de los legisladores y de un mejor funcionamiento del Congreso de la Unión.*

*La Colegisladora destaca que la relación histórica de las reformas que se han realiza do al artículo 65 constitucional, en cuanto hace a la porción que indica el inicio del primer periodo de sesiones ordinarias es pertinente, muestra con toda claridad que nuestra Constitución ha mantenido como un principio constante que el inicio de los periodos de sesiones ordinarias son uniformes y no dependen del inicio del encargo del Presidente de la*

*República y que ha sido criterio regular que el ejercicio de los legisladores, es de tres y seis años, para diputadas (os) y senadoras (es) respectivamente, como se previene en los artículos 51 y 56 de la propia Constitución Federal, y en el artículo 2o., numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, se considera que el Poder Legislativo Federal es independiente y autónomo respecto del Poder*

*Ejecutivo Federal y no puede estar sujeto a los inicios de su ejercicio.*

*La Colegisladora señala que no observa alguna razón que aconseje una diversidad de normas para regular el inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias o la variación de los ejercicios y tiempos en el encargo de los legisladores, dependiendo el inicio de ejercicio del Titular del Poder Ejecutivo Federal. En el mismo sentido, la Colegisladora refiere que, en el actual modelo constitucional, no se afecta de modo alguno el sistema de pesos y contrapesos entre los poderes públicos.*

*Finalmente, se hace mención de que mantener el esquema constitucional actual sólo ha de redundar en una diversidad de normas en cuanto al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias, que afectan igualmente el ejercicio de los legisladores en su encargo, dando lugar a ejercicios más o menos cortos, según el Presidente de la República inicie o no su encargo, lo que se estima sin sustento.*

*A efecto de clarificar la reforma constitucional aprobada por la Cámara de Diputados, se presenta el siguiente cuadro comparativo:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** | |
| ***Texto vigente*** | ***Texto Minuta*** |
| ***Artículo 65.*** *El Congreso se reunirá a partir del lo. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, a partir del lo, de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, ~~excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o de agosto~~; y a partir del 1o de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.*  *En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.*  *En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.* | ***Artículo 65.*** *El Congreso se reunirá a partir del lo. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, a partir del lo, de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.*  *…*  *…* |

***III. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA***

***PRIMERA.*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 11 3; 11 7; 135, fracción 1; 163, fracción 11; 166, párrafo 1; 17 4; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos, Segunda, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.*

***SEGUNDA.*** *Estas Comisiones Unidas consideramos de suma importancia que se establezca en la Constitución Fed eral un mecanismo jurídico que permita otorgar certeza y seguridad jurídica a l proceso de transición entre la LXV Legislatura que concluye y el inicio de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión.*

*A través de la presente reforma al primer párrafo del artículo 65 constitucional, se implementan mecanismos legales y administrativos para evitar la coexistencia de la LXV y LXVI Legislatura en el mes de agosto de 2024. Derivado de los acuerdos generados entras las y los legisladores de la LXV Legislatura, se asegura una óptima transición de legislaturas.*

***TERCERA.*** *El 10 de febrero de 20 14 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, por el cual, entre otras disposiciones, se reformó el artículo 83 constitucional para modificar la temporalidad en la que el titular del Ejecutivo Federal iniciará su encargo con motivo de la renovación del mismo. Para una mejor referencia, se reproduce íntegramente lo señalado en el artículo en mención:*

*"Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1 o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto."*

*Dicha reforma, tuvo por objeto dos propósitos: 1) reducir el periodo de transición entre las elecciones presidenciales y la toma de protesta del titular del Ejecutivo Federal, ya que, a partir del 2024, la toma de protesta del Presidente de la República será el 1 o. de octubre y la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación tendrá que llevarse a cabo, a más tardar, el 15 de noviembre; y 2) permitir que el Presidente entrante tenga tiempo para formular y presentar su propuesta de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos de la Federación, repercutiendo en la calidad de las propuestas y otorgando de un lapso mayor para su análisis a las y los legisladores.*

*Por efecto de lo anterior, también fue reformado el primer párrafo del artículo 65 constitucional para modificar el momento en el que iniciarán los periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión en los años en que inicia su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal. Al respecto, se reproduce el texto de la disposición constitucional en cita:*

*"Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1 o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1 o. de agosto: y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.*

*…*

*…"*

*Asimismo, el Artículo Décimo Quinto Transitorio de dicho Decreto establece que las modificaciones a los artículos 65; 7 4, fracción IV y 83 constitucionales entrarán en vigor el l o . de diciembre de 2018 indicando, para el caso del Ejecutivo Federal electo para el periodo 20 18- 2024, que su duración comprenderá del 1 o. de diciembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2024. Para efectos de claridad, se reproduce el contenido de la disposición referida:*

*"DÉCIMO QUINTO.- Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1 o. de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 20 18 y 2024 iniciará el 1 o. de diciembre de 20 18 y concluirá el30 de septiembre de 2024."*

*Como puede percibirse, no existe una disposición transitoria similar que haga mención expresa de la duración del cargo tanto de las y los diputados federales como de las y los senadores de la República electos para la LXV Legislatura.*

***CUARTA.*** *Por otra parte,* ***por disposición del último párrafo del artículo 56 constitucional, la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años****. Se destaca que* ***las y los senadores de la República electos para la LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión iniciaron su encargo el 1 o. de septiembre de 2018 y, en observancia de lo dispuesto en esta disposición constitucional, lo concluirán el 31 de agosto de 2024****.*

*Derivado de lo anterior,* ***se aprecia un conflicto normativo evidente y de trascendental relevancia para el caso de la renovación del Congreso de la Unión que se realice en el año 2024****, toda vez que, a l tiempo de que* ***se tiene la obligación de iniciar el periodo de sesiones ordinarias de la LXVI Legislatura el 1 o. de agosto de 2024, en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 65 constitucional, también se tiene la obligación de respetar lo señalado en el último párrafo del artículo 56 constitucional****, cuya consecuencia lógico-jurídica* ***es respetar la duración del cargo de las y los legisladores electos a la LXV Legislatura hasta el 31 de agosto de 2024****.*

***QUINTA.*** *El inicio de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión constituye un elemento fundamental en el funcionamiento democrático y en la toma de decisiones legislativas. Hay implicaciones significativas en la organización de la agenda legislativa, en la discusión de propuestas de ley y en la supervisión de las acciones del Poder Ejecutivo. De ahí que, cualquier modificación a la temporalidad deba ser justificada exhaustivamente y con argumentos sólidos que demuestren los beneficios para la labor legislativa y para la nación.*

*Durante el proceso de reforma constitucional que concluyó con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, no se presentaron argumentos sólidos y fundamentados que dotaran de certeza jurídica del porqué del cambio en el inicio del periodo de sesiones ordinarias. En los expedientes legislativos de ambas Cámaras, no existe una argumentación que justifique la reforma al 65 Constitucional para adelantar el inicio del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso en el año en que inicia su encargo el Presidente de la República. Ni el dictamen aprobado por el Senado de la República como Cámara de origen, ni el texto aprobado por la Cámara de Diputados como revisora y posteriormente devuelto a la Cámara de Senadores, contienen argumentos que sustenten la reforma al artículo 65 constitucional en comentos De igual forma, en el Diario de los Debates del Se nado de la República del 03 de diciembre de 201 3 y en el de la Cámara de Diputados del 05 de diciembre de 20 13, no se desprenden elementos que soporten la razón de anticipar al 1 o. de agosto, la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones cuando coincida con el inicio del cargo del Presidente de la República.*

*La a usencia de una justificación sólida plantea dudas sobre la legitimidad de la reforma del 2014, en lo que respecta al artículo 65 constitucional. De ahí que. la Colegisladora observara la necesidad de restaurar el texto original de dicho artículo, para devolver al Congreso de la Unión la certeza de iniciar su primer periodo de sesiones ordinarias el 1 de septiembre de 2024 y así sucesivamente, garantizando su autonomía y función de contrapeso.*

***SEXTA.*** *La Colegisladora también refiere que la reforma al artículo 65 constitucional de 2014 introdujo una variación injustificada en la duración en el ejercicio del cargo de las y los diputados federales, toda vez que si su elección coincide con el año en el que iniciara el periodo constitucional del Presidente de la República, su encargo duraría 37 meses, pero en el año en el que no coincidieran, las y los diputados electos durarían 35 meses en el cargo, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 51 constitucional, que a la letra señala:*

*"Artículo 51. La* ***Cámara de Diputados*** *se compondrá de representantes de la Nación,* ***electos en su totalidad cada tres años****. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente."*

*Por lo que dicha discrepancia en la duración de los periodos crea una desigualdad innecesaria entre las y los representantes. La Colegisladora señala que la duración de los periodos legislativos no debería estar vinculada a la sincronización de los ciclos electorales y presidenciales, sino que debería constituir una duración uniforme que permita el desarrollo de la actividad legislativa.*

***SÉPTIMA.*** *Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos en que es necesario garantizar al Poder Legislativo de una duración uniforme de los periodos de las y los legisladores, con la intención de fortalecer la equidad y la representatividad del Congreso de la Unión.*

*Estimamos que la vigente disposición del artículo 65 constitucional, que derivó de la reforma de 2014, afecta negativamente y de forma inequitativa la duración de las Legislaturas y, en consecuencia, complicaría la capacidad del Congreso de la Unión para llevar a cabo su función legislativa de manera efectiva.*

*De conformidad con el artículo 2o. numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: "El ejercicio de /as funciones de /os diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente." Dicha porción normativa, ha propiciado que las y los legisladores aborden de manera exhaustiva y planificada los asuntos de interés público, sin las interrupciones que podrían surgir con variaciones en la duración de los periodos.*

*La Colegisladora señala que la falta de sincronización entre el inicio y término de los ciclos legislativos, podría llevar a una falta de alineación en las prioridades, en detrimento de los resultados legislativos.*

***OCTAVA.*** *En el mismo sentido que nuestra Colegisladora, estas Dictaminadoras destacamos la importancia de restaurar el texto original del artículo 65 constitucional, de establecer un marco jurídico coherente que garantice la continuidad de las y los legisladores y la consistencia en la toma de decisiones.*

*Precisamos, que existe un interés de ambas Cámaras del Congreso de la Unión por no afectar la situación jurídica de las y los legisladores federales de la siguiente legislatura, pero al mismo tiempo, tenemos el compromiso de garantizar la conclusión de la duración del encargo de la actual legislatura para el que fueron electos, la cual también se encuentra consagrada a nivel constitucional.*

***NOVENA.*** *En suma, estas Comisiones Unidas reconocemos que se ha generado un consenso en ambas Cámaras para llegar a una solución jurídica que corrija el empalme de la legisla tura que está por concluir (LXV Legislatura) y la que está por iniciar (LXVI Legislatura).*

*Consideramos que con la presente reforma al artículo 65 constitucional, para recuperar el texto original, se garantiza la seguridad jurídica, al establecer que el Congreso de la Unión se reunirá a partir del 1 o de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1 o de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.*

*Coincidimos en que en las disposiciones transitorias se precise que la duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legislatura del Congreso de la Unión se computará a partir del 1 de septiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2024. Mientras que la duración en el cargo de las y los senadores electos para las LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión se computará a partir del 1 de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2024.*

*Asimismo, que se señale que las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 1 de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2027. Las y los senadores electos para las LXVI y LXVII Legislaturas durarán en el ejercicio de su cargo 72 meses, computados a partir del 1 de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2030.”*

**SEXTA.-** La Minuta que es materia del presente dictamen, ha sido plenamente conocida y analizada por las y los diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo cual, hacemos nuestros los argumentos expuestos por el Congreso de la Unión, toda vez que consideramos que la propuesta que contiene vendrá a fortalecer el marco constitucional de nuestro país, y, por lo tanto, resulta positivo aprobar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

**ACUERDO:**

**ÚNICO**.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

“**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**Artículo Único.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 65.** El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

…

…

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legislatura del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2024.

**Tercero.** La duración en el cargo de las y los senadores electos para las LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2024.

**Cuarto.** Las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura, durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2027.

**Quinto.** Las y los senadores electos para las LXVI y LXVII Legislaturas, durarán en el ejercicio de su cargo 72 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2030.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 30 de noviembre de 2023.

**C. DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS**

**C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA**

**C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES**